

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 006/2025

Dictado, vista la solicitud presentada por el C. Juan Manuel Velázquez Vázquez, Encargado de la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos, recibida el 20 de noviembre de 2025 por la Unidad de Transparencia, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño, seguridad, que no se vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y al advertir que en este Organismo Intermunicipal (INTERAPAS), se tienen identificados procedimientos judiciales en los cuales se encuentran involucrados la PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V., ya sea señalados como autoridades responsables y/o terceros llamados a juicios y/o personas morales a las cuales se le hace alusión, y que esto derivó en los Juicios de Amparo siguientes:

Tipo de juicio	Número de expediente	Juzgado en el que se ventila	Estado del juicio
Juicio de Amparo	1383/2024	Primero de Distrito	En trámite
Juicio de Amparo	139/2025-II	Cuarto de Distrito	En trámite
Juicio de Amparo	1152/2025-II	Cuarto de Distrito	En trámite

Por ello, al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio se puede

comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas se tiene a bien referir lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la solicitud de reserva de información, según lo dispone el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Que mediante memorándum IN/DG/DF/473/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, la Unidad de Proyectos y la Dirección de Fraccionamientos de INTERAPAS, solicitó la aprobación del Proyecto de Reserva de la totalidad de la información contenida en los documentos relacionados a la empresa PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño dentro de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II, al considerar que se actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, texto legal que reproduzco a continuación:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

[...]

X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; [...]".

Considerando que, de divulgarse la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas.

TERCERO.- Para atender la solicitud de reserva de información, el Comité de Transparencia convocó a sus integrantes a la Décimo Primera Sesión Extraordinaria misma que se celebró en fecha 24 de noviembre del año en curso, cuyo segundo punto del orden del día se propuso reservar de la totalidad de la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño dentro de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II, al encuadrar en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso y afectar los derechos de las partes involucradas; misma que por mayoría de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.-A.R.006/2025**.

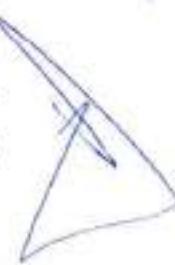


CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Unidad de Proyectos y Dirección de Fraccionamientos, se desprende, que de hacerse pública la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., puede entorpecer el proceso de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II.



En razón de lo anterior, se actualiza impedimento legal para otorgar, entregar o hacer pública información referente a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

Ante ese supuesto, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues proporcionar constancias de expedientes en



los que se lleva la conducción de un procedimiento, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

De igual manera, el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones IV, IX y X del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Esto, al tratarse de información que de divulgarse podría **afectar el derecho al debido proceso u obstruir los procedimientos para la conducción dentro de un expediente, en tanto no se haya dictado resolución.**

Así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracción IV, IX y X, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

[...]

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; [...]"

Por consiguiente, se busca salvaguardar el debido proceso y resultados hasta concluir el procedimiento, con la finalidad de evitar se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado ésto, lo cual acontece en el presente caso, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos y procesos, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba, de la imparcialidad y con esto la afectación de derechos que salvaguarden los derechos de las personas.

Pues, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño. Este Comité de Transparencia estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente y/o procedimiento hasta la finalización del mismo en tanto haya causado ésto; lo que en la especie evidentemente acontece. Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado

de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

Aunado a lo anterior, el daño implica que al subsistir un juicio en trámite y que no ha causado ejecutoria conlleva que la determinación e imparcialidad de quien resuelve el mismo se debe de encontrar libre de vicios, y que al divulgarse información en el presente caso de personas morales de las cuales están inmiscuidas como partes demandadas y/o terceros llamados a juicios y/o como intervenientes en los juicios ya mencionados se atentaría en contra de la imparcialidad y del debido proceso, ya que, al solicitarse información que tiene relación con las mismas y que puede implicar el adecuado desarrollo de los juicios ya mencionados, se atentaría en contra del adecuado y debido proceso que se sigue en los juicios, pues, la información, puede afectar y ser utilizada en contra de las partes involucradas, principalmente a lo relativo a las personas morales PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

En conclusión, uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que, los receptores de la información medios de comunicación y demás elementos de opinión pública construirían una postura favorable o desfavorable.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la información en esas condiciones implicaría afectación para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos desde cualquier punto de vista incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor. En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con expedientes, en tanto no haya concluido el procedimiento y/o juicio respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de Transparencia y atendiendo a que la divulgación de la información representa un riesgo real, que llegaría a vulnerar la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además que causaría una afectación a la imparcialidad de los juicios en los que se encuentran involucrados la PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., y que en caso de que se difunda dicha información se afectaría el trámite de los juicios.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en su caso la reserva de la información es temporal y de acuerdo al principio de proporcionalidad la reserva de la información es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio relacionado a la tramitación de los juicios en los cuales se encuentran involucrados la PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., siendo el caso que existen juicios que se encuentran en trámite y no han causado estado.

Aunado a lo anterior, no resta mencionar que en su caso, el sujeto obligado podrá solicitar a este Comité la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación. Por lo anterior, se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones. En el particular, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración pública por parte del servidor público del INTERAPAS que diera a conocer documentos, constancias o información reservada.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño dentro

de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II. Ya que, se encuadra en la hipótesis normativa que contiene el artículo 129 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que de ser divulgada la información durante un juicio puede comprometer la imparcialidad del proceso, el debido proceso, y se afectaría los derechos de las partes involucradas y la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Unidad de Proyectos y Dirección de Fraccionamientos del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículo 129 Fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: la totalidad de la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V. y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño dentro de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II.

ACUERDO DE RESERVA C.T. - A.R. 006/2025, 24 de noviembre de 2025

PLAZO DE RESERVA: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Encargado de la Unidad de Proyectos y Dirección de Fraccionamientos del INTERAPAS.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida en los documentos concernientes a los estudios y dictamen de factibilidad, los procedimientos administrativos de conexión y/o incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos, los procedimientos de sanción y la conclusión de los mismos, esto relacionado a las empresas PROMOTORA SIAIRO, S.A DE C.V y MUGAVUS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., esto con el fin de evitar algún daño dentro de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II.



CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA Y PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY EN MATERIA: Información que puede vulnerar el proceso de los juicios de amparo con número de expediente 1383/2024, 139/2025-II y 1152/2025-II.



DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 112, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la

posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente, ya que, se puede afectar el debido proceso, la imparcialidad y se vulnere la conducción del expediente judicial o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que produciría con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2025.-----



Lic. Elizabeth Rocha Ramirez
Presidenta



Lic. José Luis Gama Bazarte
Coordinador



Lic. Cesar Arturo Garcia Samayoa
Secretario



Ing. Mauricio Jaramillo Portales
Vocal



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón
Titular del Órgano Interno de Control

La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva C.T. -A.R. 006/2025 tratado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 24 de noviembre de 2025.